



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05339-2009-PA/TC
LIMA
REMIGIO SALVADOR VILLANUEVA
Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Remigio Salvador Villanueva y otra contra la resolución de fecha 7 de mayo del 2009, a fojas 53 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de setiembre de 2008 los recurrentes interponen demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, señores Pedro Betancour Bossio, Héctor Lama More y Lucía La Rosa Guillén, solicitando se declare la nulidad de la resolución N.º 5, de fecha 14 de mayo de 2008, y subsecuentemente se declare la competencia del Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla. Sostiene que iniciaron proceso judicial sobre obligación de dar suma de dinero contra el Banco de Crédito del Perú (Exp. N.º 45-05-Civil) por ante el Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla, ante quien -vía excepción- se cuestionó la competencia para tramitar el asunto en vista que el contrato de préstamo de dinero establecía una prórroga de la competencia hacia los jueces y tribunales del distrito judicial del domicilio del demandado (Lima). Aduce que la Sala demandada, al estimar luego la excepción de incompetencia, ha vulnerado su derecho al debido proceso toda vez que realizó una interpretación subjetiva, arbitraria e ilegal del contrato y no sustentó su decisión en ningún medio probatorio. Concluye señalando que el Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla forma parte del distrito judicial de Lima y como tal es el competente para tramitar su proceso.
2. Que con resolución de fecha 12 de setiembre de 2008 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que los recurrentes pretenden discutir el razonamiento utilizado por la Sala Civil Superior para justificar su decisión de estimar la excepción de incompetencia. A su turno la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05339-2009-PA/TC

LIMA

REMIGIO SALVADOR VILLANUEVA
Y OTRA

la República confirma la apelada por considerar que la demanda de autos ha sido interpuesta por no estar conforme con la decisión judicial firme emitida en el proceso ordinario.

3. Que del análisis de la demanda, así como de sus recaudos, se desprende que la pretensión de la recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse *la estimatoria de la excepción de incompetencia territorial relativa* es una atribución que corresponde a la jurisdicción ordinaria (Poder Judicial), la cual debe orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito, así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este Poder del Estado, no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales, a menos que se aprecie un proceder irrazonable, lo que no sucede en el presente caso; y ello porque, conforme se aprecia de fojas 50-51 del primer cuaderno, la Sala Superior sustentó la estimatoria de la incompetencia del Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla en la prórroga de la competencia señalada en el contrato de préstamo dinerario, lo cual reviste a la resolución cuestionada de la virtud de ajustada a derecho; máxime cuando la cláusula decimocuarta del contrato de préstamo dinerario (fojas 25 del primer cuaderno) señala que "*las partes se someten a la competencia de los jueces y tribunales del distrito judicial del domicilio del Banco*", y domiciliando éste en Calle Centenario N.º 156, Urb. Las Laderas de Melgarejo, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, debe entenderse que el órgano competente para tramitar el asunto son los jueces de Lima. Y es que la razón de ser de la prórroga de la competencia señalada en el contrato es someter el asunto materia de controversia a la competencia de un juez distinto al que corresponde por ley facultativa.
4. Que, es oportuno subrayar que el proceso de amparo en general, y el amparo contra resoluciones judiciales en particular, no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes mediante los cuales se pretende extender el debate de las cuestiones procesales (*la estimatoria de la excepción de incompetencia territorial relativa*) ocurridas en un proceso anterior, sea este de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales, conforme lo ha señalado este Tribunal en sentencias como la 3179-2004-AA (fundamentos 13 y 14), la 5374-2005-AA (fundamentos 5 y 6), requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de la persona que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05339-2009-PA/TC
LIMA
REMIGIO SALVADOR VILLANUEVA
Y OTRA

inciso 1 del Código Procesal Constitucional); en razón de ello, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR